

SOLICITA SE DECRETE LA QUIEBRA.-

Sr. Juez:

Ricardo Antonio Puente DNI 12.204.153, por mi propio derecho, con domicilio real en la calle Boedo 1716, Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los Dres. **Matías Joaquín Robirosa**, abogado, inscripto al T° 105 F° 686 C.P.A.C.F y **Juan Manuel D'alessandro** inscripto al T° 111 F° 908 C.P.A.C.F, constituyendo domicilio procesal en la calle Maipú 879 piso 2° "A" de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico en 20317040874 (matiasr@salamercado.com.ar), a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO.

Que venimos por el presente a solicitar se decrete la quiebra de **ESCUDO SEGUROS S.A** CUIT 30-50005970-9 con domicilio en Av. Corrientes 330 piso 3° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien se encuentra comprendido en el artículo 2 de la Ley de Concursos y Quiebras ("LCQ"), expresa condena en costas.

Fundamos la presente en las razones de hecho y de derecho que a continuación se expondrán.

II. HECHOS.

El día 28 de junio del 2017 el actor sufrió un gravísimo accidente de tránsito que casi le provoca la muerte. En dicha fecha fue embestido por el vehículo marca Chevrolet modelo corsa dominio CRQ251 el cual se encontraba asegurado en la compañía ESCUDO SEGUROS S.A (el "Deudor").

Con fecha 1 de febrero del 2018 el actor promovió demanda contra **Joan Mauro Alegre Carballo** y el deudor reclamando el pago de los daños y

perjuicios ocasionados como consecuencia del siniestro sufrido, las cuales tramitaron ante el Juzgado Nacional en lo civil N° 103 autos "PUENTE, RICARDO ANTONIO c/ ALEGRE CARBALLO, JOANMAURO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES.O MUERTE), n° 1974/2018 (el juicio de "daños y perjuicios").

En fecha 18 de mayo del 2021, se dictó sentencia en el Juicio de daños y perjuicios condenando al Sr. Joan Mauro Alegre Carballo y al Deudor (en forma extensiva) a pagarle al actor la suma de \$ 2.539.600 (Pesos dos millones quinientos treinta y nueve seiscientos) más intereses.

Posteriormente en fecha 6 de octubre del 2021 la Sala C de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil dictó sentencia modificando los montos de incapacidad sobreviniente y gastos médicos en la suma de \$1.400.000 y \$30.000, respectivamente-. Dicha sentencia se encuentra firme conforme el certificado expedido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103.-

Siguiendo con el relato de los hechos tal como sucedieron, el Deudor fue intimado al pago de la suma de pesos \$ 6.658.405,02 en concepto de capital e intereses hasta el 29 de octubre del 2021. A pesar de la intimación de pago cursada en fecha 1 de noviembre del 2021 como surge de la cédula que se acompaña, el demandado Caraballo y el Deudor no abonaron las sumas objeto de la intimación.

Es decir, se encuentra pendiente de pago la suma de pesos seis millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cinco 02/100 (6.658.405, 02) en concepto de capital e intereses, con más sus intereses correspondientes hasta la fecha de efectivo pago. La falta de pago de la deuda antes mencionada se encuentra acreditada mediante la certificación de fecha 16/03/2022 que acompañamos expedida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103.

La falta de pago mencionada constituye un hecho revelador en los términos del artículo 79, inc. 2 de la LCQ que acredita sin el menor resquicio a dudas que el Deudor se encuentra en estado de insolvencia y cesación de pagos, lo cual configura el presupuesto fáctico establecido por el artículo 77 inc. 2 de la Ley de Concursos y Quiebras para decretar su quiebra.

En un pedido de quiebra el acreedor debe probar el estado de cesación de pagos del deudor a través de la ocurrencia de algunos de los hechos reveladores contemplados en el art. 79 LCQ, lo que implica acreditar, en el caso del supuesto de mora en el cumplimiento de una obligación, la existencia de una deuda líquida y exigible en cabeza del demandado, tal como ocurre con el importe que el Deudor fue condenado a pagar mediante la sentencia dictada en el Juicio de daños y perjuicios.

III.- RECAUDOS LEGALES.

En atención a lo dispuesto por el art. 83 de la Ley 24.522, los requisitos legales a cumplimentar se configuran con la prueba sumaria del crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que el deudor se encuentra comprendido dentro de los extremos del artículo 2o de la misma ley.-

Por otro lado, de las copias acompañadas surge claramente el crédito reclamado, así como el hecho revelador de la cesación de pagos. El estado de cesación de pagos en el que se encuentra inmersa la demandada se desprende de lo informado por el BANCO PATAGONIA SA, cuyo contestación de oficio es adjuntada al presente.

De dichas respuestas surge que la demandada no cuenta con fondos para cumplimentar los embargos que fueron dispuestos en dichos actuados.

IV. COMPETENCIA.

V.S es competente para conocer en este pedido de quiebra a merito de lo expuesto en el art. 3 de la ley 22.522.

V.- DERECHO.

Fundo el derecho que me asiste en la ley 24.522 y legislación concordante.-

VI.- TASA DE JUSTICIA.

Siendo el presente un proceso de monto indeterminado, corresponde tributar la suma de \$1.500 en concepto de tasa de justicia. A tal efecto adjunto constancia de la misma.

VII.- PRUEBA.

1) Documental:

Se adjunta la documentación que a continuación se detalla:

- i.- Sentencia de primera instancia dictada en fecha 18 de mayo del 2021 y notificación al demandado,
- ii.- Sentencia de segunda instancia dictada en fecha 7 de octubre del 2022 y notificación al demandado,
- iii.- Regulación de honorarios de primer y segunda instancia.
- iv.- Notificación a la demandada de la regulación de honorarios final en segunda instancia.
- iv.- Intimación de pago efectuada al deudor conforme cédula que recibiera en fecha 01/11/2021 y aprobación de liquidación,
- v.- Contestaciones de oficio de Bancos de los que surgen que no se pudieron trabar embargos en las cuentas de la demandada.
- vi.- Certificado de que la sentencia se encuentra firme e incumplida expedido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo civil N° 103.

2) Informativa: Se libre oficio al Juzgado Nacional en lo civil N° 103 a efectos de que remita ad effectum videndi et probando los autos autos "PUENTE, RICARDO ANTONIO c/ ALEGRE CARBALLO, JOANMAURO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES.O MUERTE), n° 1974/2018.

VIII.- PLENARIO ZADICOFF.

a) En cumplimiento del referido plenario Zadicoff, señalo que la mora del deudor, con relación al capital, se produjo con fecha 01/11/2021 y la obligación reajustada a la fecha de esta presentación asciende a la suma de \$ 7.772.021,38 (pesos siete millones setecientos setenta y dos mil veintiuno 38/100), como surge de la siguiente liquidación:

Capital original: \$ 2.359.600

Total intereses: \$ 5.412.421,38

Total liquidación: \$ 7.772.021,38

b) En cumplimiento del referido plenario Zadicoff, señalo que la mora del deudor, con relación a los honorarios regulados, se produjo con fecha 27/04/2022 y la obligación reajustada a la fecha de esta presentación asciende a la suma de \$ 2.175.570, como surge de la siguiente liquidación:

Capital: \$ 1.736.800

Total intereses: \$ 438.770,10

Total liquidación: \$ 2.175.570

TOTAL DEL CRÉDITO RECLAMADO: \$9.947.591

IX.- RESERVA CASO FEDERAL.

Hago expresa reserva del CASO FEDERAL a fin de poder concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la Ley 48 por vía del recurso pertinente en caso de desestimación de lo solicitado en esta presentación.-

X.- AUTORIZACIONES.

En este acto dejo autorizados a la Srita Martina Dos Santos y/o quienes ellos designen, a fin que compulsen el expediente, extraigan fotocopias, se notifiquen, realicen diligenciamientos, y toda otra función que sea menester para el avance del proceso.

XI.- PETITORIO.

Por lo expuesto solicito,

1.- Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico denunciado en el encabezamiento,

2.- Se ordene el diligenciamiento del formulario correspondiente al registro de juicios universales,

3.- Se tengan presentes las autorizaciones conferidas,

4.- Oportunamente, se emplace al deudor para que dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho, de conformidad con lo estipulado en el art. 84 de la LCQ,

5.- Oportunamente se decrete la quiebra del aquí demandado.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

R. P. P.

PUEENTE RICCAROLO

DNI 12 204 153


JUAN MANUEL D'ALESSANDRO
ABOGADO
T° 111 F° 908 C.P.A.C.F.